

Mandamos que sus antecesoras, por espacio de diez años, que han de em-
pezar a contar y comenzar desde que fuere recibido en el, y por el
de más tiempo que por mí no proveyere este oficio, excepto el caso
en que comenciere a ser digno de que sea nombrado y Encomendado, y
quando por algún mérito o motivo de utilidad pública, creyere ne-
cesario o conveniente promoverle antes de cumplir el sexenio.
Y con esta calidad otorgando que luego vista esta mi Carta sin
aguardar otro mandamiento ni preceder para ello otra diligencia
alguna haciendo jurado en mi Consejo como se acostumbra
le reciba por mi Alcalde ordinario de esta dicha Villa, y se des-
vaya libremente este oficio, y ejecutar mi Justicia por sus
oficiales, y oyr, librar y determinar los pleitos, y Causas civiles
y Criminales que en esta dicha Villa están pendientes y de averer
todo el tiempo que tuviere este oficio, y llevar los quinientos ducados
de vellón de salario anual, que sobre los propios de esta villa
le están consignados, y los otros derechos a él pertenecientes segun
y como hasta aquí se ha hecho, y devida hazer con los Alcaldes
en sus antecesoras, y para que pueda ejercer en el e Aprie.